



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 827/2024

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-2311/2023

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el C. N2-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderado de N3-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia definitiva dictada el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, en el juicio administrativo 2311/2023, del índice de la segunda sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el apoderado de N4-ELIMINADO 1, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, en la que se sobreseyó en el juicio.

2. En proveído de **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibió a trámite el medio de defensa, y, ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció mediante oficio N5-ELIMINADO 61 signado por el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ingresado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y, en diverso auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se ordenó

remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para su substanciación.

3. A través del oficio 218/2024, de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. En la Séptima Sesión Ordinaria de este Órgano Superior, celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto con el número de expediente 827/2024, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3095/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los recursos de apelación, se establece en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado, 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II, VIII y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora analiza el **único agravio** del recurso de apelación, en el que la recurrente aduce que es ilegal la sentencia cuestionada, ya que los actos controvertidos son imposibles de probar, pero generan una presunción de su existencia; que, la autoridad demandada ordena a sus empleados clausurar la obra que realiza su poderdante y; que no se acredita en actuaciones la inexistencia del acto (Sic).



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio planteado por la recurrente, con base en lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que resulta objetivamente correcta la determinación de la sala unitaria de sobreseer en el juicio, al configurarse la hipótesis legal prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, referida a la inexistencia de los actos impugnados.

En efecto, del análisis que esta Juzgadora realiza a la sentencia recurrida, se advierte que es infundado el señalamiento de la parte actora en cuanto a que se encuentra frente a un acto imposible de probar, debe revertirse a la autoridad demandada; toda vez que, tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos y motivos vertidos por la sala unitaria en la sentencia apelada, referidos a la inexistencia de los actos impugnados y al incumplimiento por parte del recurrente, de su obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia.

Además, del contenido del oficio de contestación a la demanda, se desprende la negativa de la autoridad de haber emitido alguna orden de revocación o cancelación de licencia en los términos planteados por el demandante, sin que obren integrados en autos, elementos de convicción que demuestren, aun en forma indiciaria, que los actos verbales de molestia hubieren nacido a la vida jurídica en los términos expuestos en la demanda.

Esta sala invoca en apoyo de lo resuelto, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/1 K (11a.)¹, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6530.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda al estimar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por la inexistencia de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de los actos reclamados no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de amparo, sino que constituye una causal de sobreseimiento en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que para desechar una demanda de amparo debe existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y del diverso 63, fracción IV, de ese ordenamiento deriva que la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo. En ese contexto, la inexistencia señalada no sirve de sustento para desechar la demanda, pues no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que **la determinación sobre la existencia de dichos actos se debe resolver al momento de dictar sentencia, ya que derivará de las pruebas que aporte la parte quejosa durante la secuela procesal del juicio (en caso de que las autoridades responsables nieguen la existencia de los actos), o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición del informe justificado.** Estimar lo contrario implicaría privar al particular del derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, lo que contravendría su finalidad, pues en ese caso no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se le debe otorgar la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados.

También resulta aplicable, en apoyo de lo sentenciado, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.)², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1630.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, **la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera objetivamente correcta la determinación de la sala unitaria de sobreseer en el juicio, toda vez que, la parte actora no exhibió pruebas o documentos con los cuales pueda acreditar la existencia de los actos impugnados, sino que únicamente realiza suposiciones sin demostrar sus afirmaciones, resultando insuficientes tales argumentos para desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada.

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la segunda sala unitaria, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta **infundado** el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia definitiva de tres de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
UOAE/VMAR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."